



Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549462

FAX: 935549562

E-MAIL: mercantil2.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2240000004123924

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Concepto: 2240000004123924

N.I.G.: 0801947120240003074

Procedimiento ordinario - 1239/2024 -D

Materia: Acción social de responsabilidad

Parte demandante/ejecutante: Alicia

Parte demandada/ejecutada: Gabriel

Procurador/a: Jose Luis Aguado Baños

Procurador/a: Jose Antonio Lopez Jurado Gonzalez

Abogado/a: MARIA ISABEL VERDAGUER SAEZ-BENITO

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 240/2025

Magistrado: Alvaro Lobato Lavin

Barcelona, 12 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la representación de D^a Alicia se interpuso demanda de **acción social de responsabilidad** contra D. Gabriel en su condición de administrador solidario de **Holding Anzorena, S.L. y Paradise Target, S.L.**, ejercitando acumuladamente:

1. La condena del demandado a indemnizar a dichas sociedades por los daños que cuantifica en más de **tres millones de euros**, derivados de su presunta **administración desleal**.
2. La declaración de **responsabilidad** del demandado por incumplimiento de sus deberes de diligencia (art. 225 LSC) y lealtad (arts. 226 y 227 LSC).
3. La declaración de **nulidad** de determinados acuerdos sociales de aprobación de cuentas y gestión, por alegada falta de convocatoria regular, de información y de transparencia.
4. La condena en costas.

Como base fáctica, la actora sostiene, en síntesis, que:





- a) El demandado **no convocó** las juntas ordinarias de aprobación de cuentas de 2020, 2021 y 2022 en los plazos legalmente exigibles, obligándola a acudir a la vía judicial para forzar la convocatoria.
 - b) Se **negó a incluir** en el orden del día la propuesta de ejercicio de acción social de responsabilidad contra sí mismo, pese a haber sido formalmente solicitada.
 - c) Le **impidió el acceso real y completo** a la documentación contable, limitándose a remitir hojas Excel sin justificantes, y existiendo importantes lagunas en la documentación de ejercicios anteriores.
 - d) Llevó a cabo, en perjuicio del patrimonio social, diversas operaciones con sociedades vinculadas (*Hostelería Alemana, S.A.*, *Palber Centre Residencial Sitges, S.L.*, *Macondo Invest, S.R.L.*, *Biarge*), consistentes en transferencias, quitas y deterioros de créditos que la actora califica de **condonaciones arbitrarias y desvíos patrimoniales**, sin acuerdo de junta, por importes globales superiores a tres millones de euros.
 - e) Se habría **autocontratado**, percibiendo retribuciones como trabajador/directivo y concertando contratos de servicios con su propia sociedad (*JHOUS-GEO, S.L.*), sin autorización social y con infracción de los arts. 229 y 230 LSC.
- Sobre esa base, entiende que concurren los requisitos de la **acción social de responsabilidad** (arts. 236, 237 y 239 LSC) y de la **administración desleal**, reclamando la correspondiente indemnización.

Segundo.

La parte demandada contestó oponiéndose a todas las pretensiones y solicitando la **desestimación íntegra** de la demanda, con costas. Sus alegaciones pueden resumirse así:

- a) Las sociedades implicadas forman un **grupo familiar**, cuya gestión real fue asumida históricamente por el padre de los litigantes, Luis fallecido en 2023, quien actuó como **administrador de hecho** y director general de todas las mercantiles, adoptando las decisiones estratégicas y financieras ahora cuestionadas.
- b) La propia actora desempeñó durante años funciones de **secretaria del consejo** y de responsable de documentación, disponiendo de acceso pleno a las cuentas, libros y justificantes, por lo que no puede alegar ahora desconocimiento o falta de información.
- c) Las juntas de 25 de enero de 2024, tanto en **Holding Anzorena, S.L.** como en **Paradise Target, S.L.**, fueron válidamente convocadas y celebradas, con **asistencia del 100 % del capital social** y con aprobación, por **mayoría del 62,5 %**, de las cuentas anuales 2020, 2021 y 2022, así como de la gestión de los administradores, sin que tales acuerdos hayan sido impugnados en vía societaria.
- d) Las operaciones con *Hostelería Alemana, S.A.* y demás vinculadas responden a un **intento de salvamento empresarial** en un contexto de grave crisis económica, especialmente durante y tras la pandemia, y las pérdidas se deben a la **insolvencia real de las filiales**, no a condonaciones caprichosas ni a desvíos personales de fondos.
- e) Las retribuciones del demandado y los contratos suscritos con *JHOUS-GEO, S.L.* se hallan **documentados**, han sido **autorizados por la coadministradora solidaria**, D^a Clara y no han causado perjuicio acreditado a las sociedades.





Tercero.

Se aportaron a los autos, entre otros, los siguientes documentos:

1. **Acta notarial de junta general** de **Holding Anzorena, S.L.**, número 313 de protocolo del Notario de Barcelona D. **Borja Criado Malagarriga**, de fecha 25 de enero de 2024, en la que:
 - Consta la comparecencia (entre presentes y representados) de socios titulares del **100 % del capital social**.
 - Se aprueban, con el voto favorable de D. Gabriel _____ y D^a Clara _____ (62,5 %) y el voto contrario de la actora (37,5 %), las **cuentas anuales de los ejercicios 2020, 2021 y 2022**, la **gestión del órgano de administración** en dichos ejercicios y la **distribución de resultados**.
 - En el punto de ruegos y preguntas, la representante de la actora acusa al administrador de haber actuado de forma desleal, anunciando la intención de ejercitar acción social de responsabilidad, mientras que la asesora de la compañía hace constar que las pérdidas derivan de decisiones adoptadas por el **padre de los socios**, D. Luis _____, para sanear las cuentas del grupo, y pone de relieve que la actora, como secretaria del consejo, fue informada de tales operaciones.
2. **Acta notarial de junta general** de **Paradise Target, S.L.** de igual fecha y notario, con estructura y contenido sustancialmente similar, constando igualmente la aprobación de cuentas y gestión por la mayoría del 62,5 % del capital social.

Cuarto.

Obran igualmente en autos:

1. **Informe de revisión contable** emitido por **Audilegalia, S.L.P.** con fecha 20 de septiembre de 2022, relativo a **Holding Anzorena, S.L.**, en el que se analizan las cuentas del ejercicio 2021 y se concluye, entre otros extremos:
 - La necesidad de **deteriorar la participación** en *Hostelería Alemana, S.A.* por importe de **1.115.064,72 €**, y de registrar como incobrable un **crédito de 451.027,92 €** frente a dicha sociedad, por la situación de insolvencia de ésta.
 - La existencia de determinados **errores de clasificación contable** (empleo de cuentas de gastos extraordinarios en lugar de cuentas de deterioro), que no alteran de forma sustancial la imagen fiel.
 - La apreciación de una **situación económico-financiera crítica** del grupo, sin que se imputen irregularidades dolosas ni desvíos de fondos a favor del administrador.
2. **Informe pericial** suscrito por la economista y auditora D^a **Fina Puigdesens Gaja**, de fecha 25 de abril de 2025, en el que, tras analizar la contabilidad y los movimientos bancarios de **Holding Anzorena, S.L., Paradise Target, S.L., Hostelería Alemana, S.A.** y otras vinculadas, se expone, resumidamente, que:





- Las transferencias efectuadas entre sociedades del grupo son **reales, trazables y justificadas**, pudiendo seguirse su destino a través de los extractos bancarios.
- Aproximadamente el **72 % de las operaciones** más relevantes se ejecutaron **antes del nombramiento** de D. Gabriel como administrador, bajo la dirección de D. Luis
- Los importes registrados como pérdidas y deterioros responden a **créditos incobrables** y pérdida de valor de las participaciones por insolvencia efectiva, no a condonaciones discretionales ni a enriquecimiento del administrador.
- No se detecta **desvío de fondos personales** ni apropiación de cantidades por parte del demandado, calificando los problemas detectados como **irregularidades formales de registro**, sin impacto patrimonial adicional.

Quinto.

En el acto de juicio se practicó prueba testifical, de la que resulta especialmente relevante:

- Que diversos testigos, vinculados a la gestión o asesoría del grupo, coincidieron en señalar que la **gestión económica y financiera global** de las sociedades fue llevada de facto por el padre de los litigantes, D. Luis, quien tomaba las decisiones sobre préstamos, quitas, participaciones y refinanciaciones, siendo los hijos meros ejecutores formales en muchos casos.
- Que las operaciones más controvertidas con *Hostelería Alemana, S.A.* y otras vinculadas fueron **concebidas y dirigidas** por dicho padre, con conocimiento de la actora, en un contexto de crisis y de intentos de salvamento de la actividad.

La valoración conjunta de la prueba se hace en los fundamentos de Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del litigio y normas aplicables.

La actora ejerce una **acción social de responsabilidad** contra el administrador, al amparo de los arts. 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), así como una reclamación de **indemnización de daños** que basa en una supuesta **administración desleal** del patrimonio social.

Conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, la acción social de responsabilidad exige la concurrencia de tres elementos:

Un acto u omisión antijurídico del administrador, contrario a la ley, a los estatutos o a los deberes inherentes al cargo (arts. 225 a 228 LSC).

Un daño efectivo al patrimonio de la sociedad.

Un nexo causal entre la conducta del administrador y el daño producido.

La **carga de la prueba** de estos elementos corresponde a la parte actora (art. 217 LEC). No basta con la existencia de un resultado económico negativo o de una situación de





crisis; es preciso acreditar que el daño es **antijurídico e imputable** a una conducta concreta del administrador, y no a factores externos (crisis de mercado, insolvencia de terceros, decisiones de otros órganos o meros riesgos empresariales).

Segundo. Sobre la legitimación y las cuestiones formales de convocatoria e información.

En cuanto a la **legitimación activa**, la actora ostenta el 37,5 % del capital social, superando con creces el umbral del 5 % exigido por el art. 239 LSC, y consta que formuló requerimientos de convocatoria. Aunque se ha discutido la forma del requerimiento, las **juntas de 25 de enero de 2024** se celebraron con **asistencia del 100 % del capital**, bajo fe notarial, y en ellas se sometieron a aprobación las cuentas y la gestión, lo que **subsana cualquier eventual defecto previo de convocatoria**, al haberse alcanzado la finalidad de debate y votación.

Respecto al **derecho de información**, se alega que la actora no tuvo acceso a la contabilidad completa ni a la documentación justificativa. Sin embargo:

Consta acreditado que la actora fue **secretaria del consejo** hasta el año 2021, con funciones de acceso y custodia de documentación.

Las actas notariales reflejan que, antes de las juntas de 2024, la documentación contable estaba **a disposición de los socios en la gestoría**, extremo corroborado por testigos.

El propio **informe pericial de Fina Puigdesens** demuestra que el experto pudo acceder a una **amplia documentación contable y bancaria**, lo que revela que la misma existía y era susceptible de consulta.

La jurisprudencia (entre otras, SSTS 18/02/2021 y 14/07/2021) exige que, para que la infracción del derecho de información genere responsabilidad, no solo se acredite la falta de entrega, sino que además se demuestre un **perjuicio concreto** derivado de esa omisión. En el presente caso, la actora ha tenido capacidad para formular detalladamente su demanda e incluso proponer peritajes sobre la contabilidad, lo que evidencia que **no ha padecido una indefensión real** derivada de la supuesta falta de información.

Por tanto, los defectos formales alegados en materia de convocatoria e información, incluso admitiendo alguna desorganización administrativa, **no alcanzan entidad suficiente** para fundamentar por sí solos la condena del administrador.

Tercero. El estándar de diligencia y la regla de la discrecionalidad empresarial.

Los arts. 225 y 226 LSC establecen que el administrador debe desempeñar su cargo con la **diligencia de un ordenado empresario** y de un **representante leal**, debiendo adoptar decisiones informadas y en interés de la sociedad.

No obstante, la misma LSC (art. 226, “regla de la discrecionalidad empresarial”) reconoce que las decisiones de negocio, adoptadas de manera informada y de buena fe, **no generan responsabilidad**, aunque el resultado económico sea negativo, salvo que se demuestre que el administrador actuó de forma desleal, con conflicto de interés o con infracción grave de la ley o de los estatutos.

Aplicando este estándar al caso, la cuestión central no es si las decisiones fueron económicamente acertadas (a la vista de las cuantiosas pérdidas del grupo, es evidente





que no lo fueron), sino si dichas decisiones pueden calificarse, **a la luz de la prueba**, como **antijurídicas, desleales o gravemente negligentes** e imputables personalmente al demandado.

Cuarto. Análisis específico de las operaciones con sociedades vinculadas y valoración de los informes periciales.

La demanda funda buena parte de su argumentación en las operaciones con **Hostelería Alemana, S.A., Palber Centre Residencial Sitges, S.L., Macondo Invest, S.R.L. y Biarge**, que califica de “condonaciones” y “desvíos” de fondos por importe superior a tres millones de euros.

Sin embargo, tanto el **informe de Audilegalia (20.09.2022)** como el **informe pericial de Dª Fina Puigdesens (25.04.2025)** ofrecen una explicación que **no respalda la tesis actora**:

En relación con **Hostelería Alemana, S.A.:**

Audilegalia concluye que debe **deteriorarse la participación** y declararse incobrable el crédito, por la **insolvencia real** de la sociedad.

Puigdesens, apoyándose en extractos bancarios, certifica que las transferencias realizadas desde Holding Anzorena y Paradise Target se aplicaron a **gastos ordinarios de explotación** (nóminas, alquileres, préstamos, impuestos), y que **no existe evidencia de desvío personal**.

Las pérdidas contables —deterioro de la participación y del crédito— obedecen, por tanto, a una **pérdida real de valor** ante la insolvencia de la participada, y no a una quita inmotivada o a una apropiación del administrador.

En relación con **Palber Sitges, Biarge y Macondo Invest**:

Las cuantías en juego (15.000 €, 23.746 €, 69.190 € de saldo vivo tras devoluciones, etc.) son **muy inferiores** a las cifras globales invocadas en la demanda.

Las bajas y deterioros se justifican por la antigüedad de los saldos y la situación patrimonial de las sociedades vinculadas; no se acredita que obedecieran a una decisión caprichosa del demandado, ni que éste obtuviera ventaja personal alguna.

Sobre los **errores contables**:

Tanto Audilegalia como Puigdesens apuntan a errores en el **uso de determinadas cuentas contables** (por ejemplo, imputar ciertas pérdidas a la cuenta 678 en lugar de 699), pero señalan expresamente que se trata de **irregularidades formales**, sin incidencia material en el resultado económico final.

La rectificación de dichos asientos no habría modificado el perjuicio global, que proviene de la **insolvencia de las filiales**, no de la técnica de registro.

En aplicación de del artículo 348 Ley de Enjuiciamiento Civil, otorgo especial relevancia a estos **informes periciales coincidentes**, que tienen un elevado grado de solidez técnica y no han sido desvirtuados por la parte actora con una pericia de signo contrario.





En consecuencia, no puede considerarse probado que las operaciones con sociedades vinculadas constituyan **actos de administración desleal o de gestión gravemente negligente**, sino más bien decisiones de gestión arriesgadas en un entorno de crisis, adoptadas —según la prueba testifical— en buena parte por el **padre de los litigantes**, como administrador de hecho.

Quinto. Imputación subjetiva: papel del padre como administrador de hecho.

Un elemento capital en este procedimiento es la **atribución de la gestión real** del grupo a D. Luis _____ padre de la actora y del demandado, fallecido en 2023.

De la prueba testifical y documental resulta que:

Fue él quien diseñó y dirigió las operaciones de financiación y refinanciación entre las sociedades del grupo.

Él propuso, según se recoge incluso en el acta notarial, las “quitas” y deterioros de créditos para “sanear las cuentas”.

Durante años, los hijos desempeñaron funciones más bien formales o de ejecución, especialmente la actora como secretaria del consejo.

Desde la perspectiva jurídica, aunque el art. 236.3 LSC prevé la responsabilidad de los **administradores de hecho**, en el presente procedimiento **no se dirige acción alguna contra el padre**, ya fallecido, y lo cierto es que los hechos que se imputan a D. Gabriel derivan en buena medida de decisiones adoptadas **antes de su nombramiento** como administrador o bajo directa influencia del padre.

La actora no ha probado que, una vez asumido el cargo en 2021, el demandado:

- Hubiera agravado la situación con nuevas decisiones dolosas o temerarias;
- Hubiera podido razonablemente evitar el deterioro patrimonial ya arrastrado por el grupo;
- O hubiera obtenido beneficios personales de las operaciones cuestionadas.

Por tanto, aun admitiendo que la gestión del grupo puede calificarse globalmente de fallida, **no puede imputarse jurídicamente al demandado**, en el marco de esta acción social, un comportamiento individualizado que reúna los requisitos de la responsabilidad.

Sexto. Sobre la autocontratación, retribuciones y la alegada administración desleal.

La demanda reprocha al administrador haberse **autocontratado** (nómina como trabajador/director) y haber contratado con su propia sociedad **JHOUS-GEO, S.L.**, cobrando honorarios por servicios de gestión.

De la documental y del informe pericial de Puigdesens resulta, sin embargo, que:

- Las nóminas del administrador (en torno a 53.000 € brutos anuales) se hallan **debidamente contabilizadas** y abonadas por transferencia bancaria.
- Las facturas de JHOUS-GEO, S.L. (alrededor de 7.000 € en 2021 y 26.500 € en 2022) también constan en la contabilidad y se corresponden con **servicios efectivamente prestados** de gestión y asesoramiento.
- Existe **declaración de la coadministradora solidaria**, Dª Clara _____, autorizando expresamente dichas contrataciones.

La autocontratación o vinculación con sociedades del administrador puede, sin duda, generar conflictos de interés (arts. 229 y 230 LSC), pero para que exista responsabilidad y





obligación de indemnizar es preciso demostrar que el contrato fue **lesivo para la sociedad** (precio desproporcionado, servicios inexistentes, ocultación, etc.).

En el caso presente, la actora **no ha aportado prueba pericial ni comparativa** que permita concluir que la remuneración del administrador o de su sociedad excede de los valores de mercado o haya causado un perjuicio concreto.

Tampoco se ha iniciado ni seguido procedimiento penal por **delito de administración desleal** (art. 252 CP) que pueda ofrecer indicios adicionales de apropiación o distracción de caudales.

En ausencia de prueba de daño y de deslealtad, la mera existencia de contratos vinculados **no basta** para fundar la condena en el ámbito de la acción social.

Séptimo. Nulidad de acuerdos sociales y aprobación de la gestión.

La actora solicita, además, la **nulidad de los acuerdos** de aprobación de cuentas y gestión, invocando infracción de su derecho de información y supuesta irregularidad de la convocatoria.

Sin embargo:

- Las juntas se celebran el 25 de enero de 2024, con **asistencia del 100 % del capital social**, lo que avala la regularidad de la convocatoria.
- Se debatieron extensamente las cuentas y la gestión, tal como reflejan las actas notariales.
- La mayoría del 62,5 % votó a favor de la aprobación de cuentas y de la gestión del órgano de administración.

Conforme a los arts. 204 y ss. LSC, la impugnación de acuerdos exige, además de la infracción legal, que la misma sea **relevante y cause un perjuicio al interés social o a los derechos de los socios**. En este caso, la actora no ha ejercitado correctamente una acción específica de impugnación de acuerdos, sino que pretende, por la vía de la acción social, dejar sin efecto una aprobación de gestión adoptada por la mayoría.

La jurisprudencia ha señalado que la aprobación de la gestión **no cierra el paso** a la acción de responsabilidad, pero constituye un **importante indicio** a considerar: si la mayoría del capital social, plenamente informada y sin que se haya declarado la nulidad de dichos acuerdos, aprueba reiteradamente la gestión y las cuentas, la carga de la prueba de la irregularidad gravísima recae aún con mayor intensidad sobre quien pretende destruir esa apariencia de regularidad.

En el presente caso, esa carga **no ha sido cumplida** por la demandante.

Octavo. Ausencia de prueba suficiente de daño antijurídico imputable al demandado.

En definitiva, la prueba practicada (documental, notarial, pericial y testifical) permite afirmar:

1. Que las **pérdidas** sufridas por el grupo societario obedecen esencialmente a la **insolvencia de sociedades participadas** y a decisiones de saneamiento adoptadas por el padre de los litigantes, director de facto del grupo.





2. Que las operaciones contables cuestionadas han sido **examinadas por profesionales independientes** (Audilegalia y Puigdesens), que no han apreciado **desvíos de fondos personales ni enriquecimiento** del administrador demandado.
3. Que los errores contables detectados son **formales** y sin impacto relevante en el patrimonio social.
4. Que la actora **no ha aportado pericia contable propia** ni otros medios de prueba que puedan desmontar los dictámenes incorporados a autos.

A la luz del art. 217 LEC, ello conduce a la conclusión de que **no se ha probado**:

- Un acto u omisión antijurídico imputable al administrador que exceda de la discrecionalidad empresarial;
- Un daño patrimonial distinto del derivado de la propia insolvencia de las filiales;
- Un nexo causal directo y exclusivo entre la conducta del demandado y las pérdidas reclamadas.

En tales condiciones, la acción social de responsabilidad **no puede prosperar**.

Noveno. Costas procesales.

De conformidad con el art. 394 LEC, al desestimarse íntegramente la demanda, procede imponer las **costas del procedimiento a la parte actora**, sin apreciar circunstancias que justifiquen un pronunciamiento diferente.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D^a Alicia contra D. Gabriel, en ejercicio de **acción social de responsabilidad** del administrador y de **reclamación de daños por administración desleal**, así como en cuanto a las peticiones accesorias de **nulidad de acuerdos sociales** e indemnización económica.

Declaro que **no concurre conducta antijurídica, daño ni nexo causal** imputables al administrador demandado, y que las pérdidas acreditadas en autos responden fundamentalmente a la **insolvencia de sociedades participadas** y a decisiones de gestión adoptadas con anterioridad a su nombramiento o bajo la dirección del anterior administrador de hecho, D. Luis

Se **absuelve** a D. Gabriel de todos los pedimentos formulados en su contra.

Se imponen las **costas del procedimiento a la parte demandante**.





Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ante el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15^a de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



